Señores
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA**
**DUITAMA, BOYACA**
E. S. D.

**REF: RAD. No 2021 - 097.**
Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

**JUAN CARLOS HIGUERA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de CRISTIAN HUMBERTO TAMAYO ACERO, **demandante dentro del proceso de la referencia** me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 6 de julio de 2021 y notificado el dia 7 de julio de 2021 mediante estado civil No 14, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Alude el despacho en su auto de fecha 6 de julio de 2021 que

Sin embargo, observa el Despacho que se mantienen las falencias señaladas en el auto que antecede respecto de la pretensión segunda por las siguientes razones que se indicaron en su momento:

> *"Respecto de las obligaciones contenidas en el numeral "2" de las pretensiones no se observa en el título base de ejecución que se hayan plasmado tales obligaciones. Se debe aportar título que la soporte por cuanto en el título base de ejecución no se estableció clara y expresamente dicho valor."*

de igual manera el despacho manifiesta lo siguiente:

Al respecto se le recuerda a la señor apoderado que se está tramitando un proceso de ejecución, lo cual implica que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, es decir, que no está sujeta a interpretación por parte del Despacho y del ejecutante y es claro que el pago de matrícula de universidad son periódicas y deben quedar debidamente plasmados en un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, las obligaciones señaladas no son expresas y Comoquiera que con base en las pretensiones de la demanda se libra el mandamiento de pago y las pretensiones no corresponden con la obligación y no es expresa ni clara no es viable librar el mandamiento.

Teniendo en cuenta que las falencias referidas se mantienen, este Despacho considera que la demanda ejecutiva de alimentos NO SE SUBSANÓ, de conformidad con lo previsto en el art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. P., deberá RECHAZARSE la presente demanda.

**SEGUNDO**: En este sentido cabe mencionar y recordarle al despacho, que el artículo 413 del código civil establece: "Clases de alimentos. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.
Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún* años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio." **entiéndase profesión u oficio, una carrera universitaria (negrilla del suscrito abogado)**

Así mismo, los títulos valeres pueden ser simples y complejos, pero no me detendré en esta explicación porque son definiciones que debe saber el despacho judicial y lo que esto representa. Ahora bien, lo que si se debe mencionar, es que en reiterados pronunciamientos de la corte, se conmina a los operadores de la rama judicial a valorar con objetividad el contenido de las pretensiones en lo relativo con los procesos ejecutivos, y más si se tratan de ejecuciones alimentarias, que por su característica, habitualmente emanan de títulos ejecutivos complejos, que observados en su totalidad, por los documentos que lo componen generan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**TERCERO:** Es así como el suscrito abogado, allega al despacho recibo de matrícula de universidad cancelado, el cual debe servir de base para constituir un título valor complejo, pues son derechos de los niños y jóvenes el que sus progenitores velen por dar una educación profesional, pues así lo ha señalado la corte en reiteradas ocasiones, que para poner un ejemplo tenemos:

*Así, en la STC11406, del 27 de agosto de 2015[1], se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2], lo siguiente:*

> *"Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible".*
>
> *Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que*
>
> *(…) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (…). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los*

[1] En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.
[2] En particular: Sentencia T-979 de 1999.

*gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares**. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física".** (Resaltos para destacar).*

*4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.*

**Asi mismo, el expediente de tutela** Sentencia T-979 de 1999 señala:

*Resulta usual que dentro de lo procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física.*

*……. Los motivos que llevaron al juez a tomar la anterior decisión, se encuentran expuestos con claridad en la parte considerativa de la providencia correspondiente: estimó que existía uno de los elementos configurativos de la noción de título ejecutivo, cual era la obligación a cargo del demandado, pero que en el estado actual de cosas, no era posible deducir la liquidez de dicha obligación, es decir la cantidad de dinero determinada que resultaba a deber el deudor. En estas circunstancias la obligación no era clara. Para el juez, la claridad debía emerger del título "sin que se requiera acudir a razonamientos en otras circunstancias aclaratorias"...y "sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba".*

*Para la Sala, la decisión anterior resulta claramente ilegal frente al artículo 488 del Código de Procedimiento Civil en armonía con el inciso segundo del artículo 136 del Decreto Extraordinario 2737 de 1989, y por ello se erige en vía de hecho. En efecto, al tenor de estas disposiciones, una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una conciliación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo.*

*En efecto, resulta usual que dentro de lo procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por*

*la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física.*

*En el caso que ocupa la atención de la Corte, el padre tenía a su cargo la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, en cuantía que no se determinó en el acta de conciliación respectiva, y que con el tiempo se incrementó en razón de que el menor pasó del nivel preescolar al de educación primaria. Incumplida dicha obligación, y cubiertos dichos gastos por la madre, el título ejecutivo que debía ser presentado para el cobro estaba conformado por el acta de conciliación y su auto aprobatorio, adicionada con los recibos de pago. La discusión en torno de si dichos gastos de educación eran razonables o no lo eran, y de si el padre tenía la capacidad económica para asumirlos, resultaba ajena al propósito del juicio ejecutivo. Si el padre no estaba de acuerdo con la cuantía de dichos gastos, ha debido acudir al correspondiente proceso de disminución de la cuota alimentaria a que se refiere el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, desde el momento mismo en que los gastos de educación se incrementaron. Como no lo hizo, y optó en cambio por incumplir con el pago de los gastos educativos de su hijo menor, se expuso a la acción ejecutiva.*

*El juez, al decretar de oficio la ilegalidad de todo lo actuado desde la fecha de admisión de la demanda y del mandamiento ejecutivo, desconoció claramente la existencia del título ejecutivo que se le presentaba para el cobro, y con ello inaplicó los artículos del Código de Procedimiento Civil que imponían librar el mandamiento de pago y proferir la sentencia condenatoria respectiva. Con ello incurrió, como se ha dicho, en una vía de hecho, y desconoció el derecho al debido proceso de la tutelante, violando, de contera, el derecho a la educación del menor, al dejar sin piso alguno la posibilidad de hacer efectiva por la vía ejecutiva la obligación que en tal sentido corresponde a su padre.*

*La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones. Cuando adicionalmente al derecho al debido proceso están de por medio otros derechos fundamentales, como lo es el derecho a la educación comprometido en este caso particular, y los mecanismos judiciales ordinarios al alcance de las personas son negados a su titular, la acción de tutela resulta pertinente para la protección de los mismos.*

**CUARTO:** por los esgrimido anteriormente, de manera respetuosa solicito al despacho reponer el auto de la referencia, y en su lugar se sirva librar mandamiento ejecutivo de pago, confirme a las pretensiones de la demanda

Cordialmente,

JUAN CARLOS HIGUERA
C.C.N°. 74.378.884 de Duitama
T.P. N°. 245.660 del C.S. de la J